**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMIISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (27/09/2019). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

 **VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 070/2017, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitando la nulidad de: **a)** Primer requerimiento de obligaciones con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce (16/10/2014); **b)** Notificación por correo certificado de dicho requerimiento, efectuada el día veintidós de octubre de dos mil catorce (22/10/2014); **c)** Primer requerimiento de obligaciones con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce (16/10/2014); **d).-** Notificación por correo certificado de dicho requerimiento, efectuada el día veintidós de octubre de dos mil catorce (22/10/2014); **e).-** Segundo requerimiento de obligaciones con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince (28/09/2015); **f) .-** Notificación por correo certificado de dicho requerimiento, efectuada el día trece de octubre de dos mil quince (13/10/2015); mandamientos de ejecución emitidos, los dos primeros mencionados, por la Directora de Ingresos; y el último, por la Coordinadora Técnica de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete (03/08/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha trece de octubre de ese mismo año (13/10/2017) se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas; y con fecha trece de abril de dos mil dieciocho (13/04/2018), se tuvo al actor ampliando la demanda. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete (08/12/2017), se tuvo a las demandadas Director de Ingresos y Coordinadora Técnica de Ingresos, ambos de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, esto por conducto de la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado; y el día veintidós de abril de dos mil diecinueve (22/04/2019), se les tuvo contestando la ampliación de la demanda en sentido afirmativo, al no pronunciarse en el plazo dispuesto para ello; además, en la última fecha mencionada se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final.

**TERCERO.-** El veintidós de agosto de dos mil diecinueve (22/08/2019), se celebró la Audiencia Final,sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, no se recibió escrito de alegatos de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y Transitorio Quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido en contra de actos emitidos por **autoridades administrativas de carácter estatal**, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y las demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten en: **1-** Copia simple de baja de vehículo con número de folio \*\*\*\*\*, expedida con fecha cinco de octubre de dos mil siete (05/10/2007), por la Dirección de Tránsito del Estado.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas, se les admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada de nombramiento expedido a favor de MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR, Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas, el día uno de marzo de dos mil diecisiete (01/03/2017); y, **2.-** Cuadernillo compuesto de seis fojas certificadas correspondientes a los requerimientos de pago aquí impugnados.

A las copias certificadas remitidas por las demandadas, se les concede **pleno valor probatorio**, pues fueron certificadas por personas con plenas facultades para ello, como son el Notario Público número Diecinueve en el Estado, quien plasmó haber cotejado con sus originales, en uso de la fe pública que le confiere a los Notarios, el artículo 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, circunstancias que generan convicción sobre la existencia y contenido de dichos documentos; lo mismo ocurre con las copias certificadas del cuadernillo que remitió la demandada, pues fueron certificadas por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, persona facultada para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción V del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN* “*QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Por lo que respecta a la copia simple remitida por el actor, se le otorga **valor probatorio indiciario**, porque no se trata de un documento aislado, por el contrario se encuentra concatenado con los documentos que remitió en copia certificada la autoridad demandada, pues en el requerimiento con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se observan datos idénticos del vehículo ahí referido con la baja de vehículo remitida por el actor, sumado al hecho de que se trata de una copia simple de un documento público, de ahí el valor otorgado; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE*.”.

Luego entonces, las documentales referidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecida por las partes, tiene valor probatorio pleno, porque se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por ambas partes, actor y demandadas, tiene valor probatorio pleno, con base a los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho controvertido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** La personalidad de las partes quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; pues por lo que respecta al actor, los requerimientos de pago fueron emitidos hacia su persona, y toda vez que en ellos se le imponen diversas multas ello sin duda afecta su esfera jurídica, de ahí que su interés jurídico haya quedado acreditado en este asunto.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas, quedaron plenamente representadas por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, quien remitió su nombramiento y Protesta de ley, documento con pleno valor probatorio como se indicó en el considerando correspondiente, y del que en el reverso se advierte la en la firma que estampa el cargo conferido, de ahí que se considere satisfizo los requisitos dispuestos en el numeral 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con lo que acreditó su personalidad. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Ahora bien, la autoridad demanda no hizo valer alguna causal de improcedencia y esta Juzgadora de oficio realiza el estudio y no advierte la actualización de ninguna causa que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, por lo tanto **no se sobresee el presente Juicio**.- - - - - - - -

 **SEXTO.-** Esta Juzgadora toma en cuenta las manifestaciones de las partes, así como los elementos de convicción aportados al Juicio, los cuales llevan a determinar, que son **fundados los argumentos de la parte actora**, al considerar ilegales los actos administrativos que impugna.

 En primer término el actor impugna las notificaciones realizadas por la autoridad demandada a través del servicio postal mexicano, al considerar que dichas diligencias fueron atendidas con persona distinta a su persona y a su representante legal, lo que considera le causa agravios.

 Al respecto, es de tomarse en cuenta que el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en su Capítulo Segundo, precisa el Procedimiento para llevar a cabo las notificaciones, como la que hoy se impugna, concretamente en el artículo 134 fracción II, dispone que tratándose de requerimientos, **las notificaciones se efectuarán de manera personal**, luego al relacionar el citado dispositivo, con el artículo 138 del mismo ordenamiento legal, que establece que estas notificaciones (las personales), deberán efectuarse en el domicilio del contribuyente, debiendo dejarse constancia escrita de este hecho, y que la notificación que se realice con el afectado o su representante legal, es legalmente válida; luego entonces, interpretado a contrario sensu, las notificaciones personales que se realicen de manera distinta a la referida, no son legalmente válidas.

Por otra parte, el artículo 140 del referido Código, establece el procedimiento a seguir cuando no se encuentre a la persona que debe ser notificada en su domicilio, y el numeral 141 la obligación de entregar el original del acto administrativo que se notifique, precisamente a la persona con la que se entienda la notificación, así como el levantamiento del acta o constancia circunstanciada, además, las notificaciones deben considerarse efectuadas el día en que el documento a notificar sea entregado al contribuyente, por lo tanto, el procedimiento de notificación, debió realizarse acorde a lo dispuesto en el Código en comento; luego entonces, **al no ser observadas estas disposiciones** por la autoridad demandada, al momento de notificar los requerimientos impugnados, sin duda dejó en estado de indefensión al actor, al realizar las notificaciones de los requerimientos de obligaciones en forma distinta a como lo prevé la ley.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, el hecho de que el referido Código Fiscal prevé en su artículo 132 último párrafo, que las notificaciones por correo certificado se consideraran notificaciones personales, pues de conformidad con el criterio adoptado por el Máximo Tribunal de este País, para que las notificaciones realizadas por correo certificado con acuse de recibo tengan eficacia jurídica, es necesario se ajusten a lo establecido en los artículo 27, 42, 59 fracción I y 61 fracción I de la Ley de Servicio Postal Mexicano; es decir, que **la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario o su representante legal** en su domicilio, que la firma de recepción sea plasmada por el destinatario en un documento especial, la cual será entregada al remitente como constancia del acto; solo de esa forma puede garantizarse que esa pieza postal fue recibida por el destinatario, circunstancia que permite autentificar la legalidad de ese acto procesal (seguridad jurídica); lo que en el caso concreto no ocurrió, pues en autos no consta que las notificaciones le haya sido entregada de forma personal al actor o a su representante legal, sino que quien firmó los acuses de recibo, fue una persona distinta del actor, por lo que al no haberse efectuado de forma personal como lo prescribe la normatividad, sin duda escapa de las consideraciones referidas por el más alto Tribunal del País, consecuentemente, las notificaciones de los requerimientos de pago impugnados resultan ilegales. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, Pág. 1316, registro 177244, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.”*

 Por lo que respecta a **los requerimientos de pago**, como lo refiere al parte actora, violentan en su perjuicio las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las autoridades demandadas asentaron que fue de una revisión minuciosa al registro estatal de contribuyentes, que advirtieron que el actor no ha cumplido con sus obligaciones fiscales; sin embargo, dejaron de observar que el artículo 36 de la Ley Estatal de Hacienda, dispone que son sujetos del impuesto de tenencia o uso de vehículos, los propietarios o tenedores de vehículos, por lo que correspondía a la autoridad demandada, antes de efectuar el requerimiento, identificar al actor como sujeto obligado para la emisión del acto de molestia, es decir, que en los periodos referidos, (2012, 2013 y 2014) efectivamente el actor tenía en propiedad o posesión los vehículos ahí descritos, y al no hacerlo, violentó en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, porque no mencionó los hechos por medio de los cuales identificó al actor como sujeto obligado en cada uno de los periodos mencionados, pues refiere de forma genérica que hizo una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes, información insuficiente para acreditar que la parte actora efectivamente se encontraba en el supuesto del artículo 36 de la Ley Estatal de Hacienda, más aún, que en ninguno de los requerimientos combatidos hace referencia a citado numeral, por lo tanto, tampoco existe una debida fundamentación.

 Lo anterior cobra relevancia, porque en el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se establece el derecho del actor a ser oído, previo a la emisión del acto privativo, al prescribir: “*ARTÍCULO 113. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder dichas autoridades, así como aquéllos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales.* ***Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada*** *en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y* ***previamente a la emisión de la resolución*** *que corresponda,* ***deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo****, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo.*” (Lo resaltado no es de origen).

De lo transcrito se advierte, la violación al derecho que tenía la parte actora, de conocer el expediente administrativo previo a la emisión del acto de autoridad, y el plazo para defenderse, circunstancias que fueron omitidas en contra del actor, quien incluso en este Juicio manifestó que los vehículos cuyo pago le fue requerido, ya no son de su propiedad, que uno de ellos lo vendió en el año dos mil doce y el otro fue dado de baja en la Dirección de Tránsito del Estado, por perdida, con motivo de un siniestro, justificando su dicho con la baja correspondiente, empero, el derecho a expresar estos acontecimientos fue mermado por la autoridades demandadas quienes, sin trámite alguno, determinaron imponerle sendas multas, omitiendo el análisis del artículo 102 del Código Fiscal referido, que establece una conducta distinta, asegurando los derechos del contribuyente, los cuales se encuentran reconocidos y protegidos en el artículo 49 del Código Fiscal en cita, consecuentemente el proceder de la autoridad demandada violentó el derecho de defensa de la parte actora, como ya se ha dicho, al dejar de observar el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a la autoridad demandada, la obligación de interpretar los derechos humanos, buscando siempre la protección más amplia en beneficio de las personas, protección que encuentra eco en el ámbito local, en el artículo 91 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

 En relatadas consideraciones, el actuar de la autoridad demandada, violentó la obligación que le impone el artículo 122 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, porque no observó la disposición de fundar y motivar sus actos, afectando el derecho de defensa del actor, al privarle de la oportunidad de alegar en su defensa, tal como se encuentra previsto en el artículo 49 del Código Fiscal referido, y como consecuencia, trasgredió la garantía de audiencia del actor establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo.

 En relatadas consideraciones, advertidas que fueron las violaciones formales en contra del actor por parte de la autoridad demandada, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de los actos impugnados consistentes en: **a)** Primer requerimiento de obligaciones con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce (16/10/2014); **b)** Notificación por correo certificado de dicho requerimiento, efectuada el día veintidós de octubre de dos mil catorce (22/10/2014); **c)** Primer requerimiento de obligaciones con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce (16/10/2014); **d).-** Notificación por correo certificado de dicho requerimiento, efectuada el día veintidós de octubre de dos mil catorce (22/10/2014); **e).-** Segundo requerimiento de obligaciones con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince (28/09/2015); y, **f) .-** Notificación por correo certificado de dicho requerimiento, efectuada el día trece de octubre de dos mil quince (13/10/2015); mandamientos de ejecución emitidos, los dos primeros mencionados, por la Directora de Ingresos; y el último, por la Coordinadora Técnica de Ingresos, ambos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, lo cual implica también las multas impuestas al actor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

 Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Novena Época, pág. 2785, registro 163603, Jurisprudencia (Administrativa), Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: “*MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABER ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.”*

Por lo anterior, esta resolutora considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - - - - - - - - - -

 **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** NO SE SOBRESEE EL JUICIO, de conformidad con lo dispuesto en el considerado QUINTO, de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** de **a)** Primer requerimiento de obligaciones con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce (16/10/2014); **b)** Notificación por correo certificado de dicho requerimiento, efectuada el día veintidós de octubre de dos mil catorce (22/10/2014); **c)** Primer requerimiento de obligaciones con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce (16/10/2014); **d).-** Notificación por correo certificado de dicho requerimiento, efectuada el día veintidós de octubre de dos mil catorce (22/10/2014); **e).-** Segundo requerimiento de obligaciones con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince (28/09/2015); y, **f) .-** Notificación por correo certificado de dicho requerimiento, efectuada el día trece de octubre de dos mil quince (13/10/2015); mandamientos de ejecución emitidos, los dos primeros mencionados, por la Directora de Ingresos; y el último, por la Coordinadora Técnica de Ingresos, ambos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE**. - - - - - - - -- - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -